

PROCESO RAD. 11001310503320170052300 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA - INGRID LEVY OROZCO

Litigios Laboral CMSRA <litigios.laboral@cms-ra.com>

Lun 06/03/2023 16:09

Para: Juzgado 33 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: henaocuervojuridicos@gmail.com <henaocuervojuridicos@gmail.com>; cuervos.asociados@yahoo.com

<cuervos.asociados@yahoo.com>; administrativobogota@cimcolsa.com

<administrativobogota@cimcolsa.com>; gerencia@acquiabague.co <gerencia@acquiabague.co>; ulhum16@yahoo.com

<ulhum16@yahoo.com>; Juan González <juan.gonzalez@cms-ra.com>

Bogotá D.C., marzo de 2023

Respetado Señores

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral.
Radicado No.: 11001310503320170052300
Demandante: INGRID LEVY OROZCO
Demandado: CIMCOL S.A.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que negó el recurso de apelación.

JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.197.837 y tarjeta profesional No. 221.635 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de la demandante **INGRID LEVY OROZCO**, adjunto memorial para su trámite.

Atentamente,

Juan Carlos González
Asociado Director | Associate Director

T +57 1 321 8910

E litigios.laboral@cms-ra.com

CMS Rodríguez-Azuero | Cra. 11 No. 77a-99, Edificio Semana Ofc. 301 | Bogotá | Colombia

cms.law

-

cms-lawnow.com

Please consider the environment before printing.

CMS Rodríguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

Bogotá D.C., marzo de 2023

Respetado Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral.
Radicado No.: 11001310503320170052300
Demandante: INGRID LEVY OROZCO
Demandado: CIMCOL S.A.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que negó el recurso de apelación.

JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.197.837 y tarjeta profesional No. 221.635 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de la demandante **INGRID LEVY OROZCO**, conforme a poder que reposa en el expediente, dentro del proceso de la referencia, en el término legal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 036 del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el día 27 de octubre de 2022 y notificado al día siguiente. Por lo anterior, sustento los recursos en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. En fecha 19 de junio de 2019 el Despacho Judicial profirió auto dando por contestada la demanda por parte de CIMCOL S.A.
2. Que la empresa CIMCOL S.A. solicitó la nulidad de todo lo actuado, alegando la indebida notificación y vulneración al debido proceso.
3. El Despacho Judicial mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021 no accedió a la solicitud de nulidad presentada por CIMCOL S.A. y adicionalmente, resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, se ordenará la vinculación del CENTRO COMERCIAL AQUA POWER CENTER para efectos de determinar las relaciones jurídicas que existieron entre la totalidad de los sujetos mencionados en demanda y en contestación. y se concederá el término de ley para que se pronuncie frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, así como para que pueda ejercer los derechos que le correspondan en la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S., sin que esto implique, claro está, revivir términos o actuaciones procesales con quienes ya se surtió dicha audiencia.”

4. Que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se corrigió auto de fecha 7 de abril de 2022, resolviendo dar por contestada la demanda por parte de ACQUA POWER CENTER PH y aceptar el llamamiento en garantía en contra de la demandada CIMCOL S.A.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En virtud de lo anterior, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra del Auto proferido en fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 036 del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por del cual se negó el recurso de apelación interpuesto, con el objeto de que me sea concedido el recurso de apelación y, por consiguiente, el Juez analice el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el día 27 de octubre de 2022 y notificado al día siguiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 65 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social en su numeral segundo, establece que se podrá recurrir en apelación los autos que decidan sobre la representación de una de las partes o la intervención de un tercero. **Pues en el caso concreto, si bien no existió un rechazo a esta representación, el Juez aceptó que el Llamado en Garantía se pronunciara más allá de la relación sustancial frente a la cual fue llamado. En el caso concreto CIMCOL S.A. abusando del derecho de contradicción del llamado en garantía, se extralimitó y no solo contestó dicho llamado, sino que se pronunció también sobre la demanda, reviviendo términos o actuaciones procesales de las cuales le precluyeron con anterioridad.**

Ahora, cuando se revisa la Contestación del Llamamiento en Garantía efectuado por parte de CIMCOL S.A. allegada el día 22 de abril de 2022, se observa que la misma excede los términos del llamamiento en garantía, esto es, procede a contestar los Hechos y Fundamentos en Derecho de la Demanda Principal, aun cuando CIMCOL S.A. fue en su momento demandado y notificado, e hizo uso de esa oportunidad procesal a través del Curador Ad Litem nombrado por el Juzgado.

Al respecto debe tenerse en cuenta la naturaleza del llamamiento en garantía, que consiste en una figura procesal por la cual se otorga la oportunidad a quienes puedan tener derecho a ser indemnizados por los perjuicios causados, como consecuencia de las condenas impuestas en una sentencia judicial, de solicitar se resuelva sobre la relación que vincule al llamado en Garantía y al demandado. Lo anterior quiere decir que la Contestación del Llamado en Garantía debe remitirse únicamente a los Hechos y Relaciones Jurídicas de las que se derivan los perjuicios relativos la Relación jurídico sustancial entre estas, y no en relación con el objeto principal de la que versa la demanda.

Así lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso:

Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-170 de 2014 proferida el 19 de marzo de 2014 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, estudia el concepto de Llamamiento en Garantía:

El llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”.

Y más adelante al señalar los Actos Procesales que puede ejercer un llamado en garantía, establece los límites de esos actos así:

El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandante; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.

En el presente caso, la relación legal o contractual que pueda existir entre CIMCOL S.A. y ACQUA POWER CENTER PH, es claramente una relación jurídico sustancial diferente a la relación existente entre CIMCOL S.A. y la demandante INGRID LEVY OROZCO, por lo que no puede usarse esta figura procesal para pretermitir un término legal o revivirlo, de lo contrario se vulnerarían los principios de igualdad de armas u oportunidades procesales, debido proceso y principio de preclusión procesal.

Como lo ha explicado, en diversas oportunidades la jurisprudencia de los Altos Tribunales, el objeto de la preclusión judicial adquiere relevancia por cuanto ordena el debate procesal y dar celeridad al proceso, en tanto consolida las etapas ya surtidas y permite el avance del proceso hacia su culminación con la sentencia judicial.

Lo anterior en el entendido que las partes del proceso deben contar con las mismas oportunidades procesales para fundamentar fáctica y jurídicamente sus argumentos de demanda o defensa, y de las mismas oportunidades de aportar pruebas al proceso. No se puede obviar en este caso que CIMCOL S.A. ya hacía parte del trámite procesal como demandada principal, y se reitera ya había contestado la demanda.

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el auto que negó la apelación, o de manera subsidiaria, solicito a su despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, copia de la providencia de fecha 01 de marzo de 2023 para efectos del trámite del recurso de queja.

Del señor Juez, atentamente



JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA

C.C. 80.197.837

T.P. 221.635 del C. S. de la Judicatura.

juan.gonzalez@cms-ra.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 26 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL No. 11001 3105 033 2017 00523 00			
DEMANDANTE	Ingrid Levi Orozco	C.C. No.	51.626.022
DEMANDADA	Empresa Cimcol S.A.		
LLAMADA EN G/TÍA	Acqua Power Center PH		
ASUNTO	Estabilidad laboral - prepensionada.		

Del recurso de reposición y en subsidio queja

Manifiesta el apoderado de la parte actora que:

1. En fecha 19 de junio de 2019 el Despacho Judicial profirió auto dando por contestada la demanda por parte de CIMCOL S.A.
2. Que la empresa CIMCOL S.A. solicitó la nulidad de todo lo actuado, alegando la indebida notificación y vulneración al debido proceso.
3. El Despacho Judicial mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021 no accedió a la solicitud de nulidad presentada por CIMCOL S.A. y adicionalmente, resolvió lo siguiente:

*"En consecuencia, se ordenará la vinculación del CENTRO COMERCIAL AQUA POWER CENTER para efectos de determinar las relaciones jurídicas que existieron entre la totalidad de los sujetos mencionados en demanda y en contestación. y se concederá el término de ley para que se pronuncie frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, así como para que pueda ejercer los derechos que le correspondan en la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S., **sin que esto implique, claro está, revivir términos o actuaciones procesales con quienes ya se surtió dicha audiencia.**"*

4. Que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se corrigió auto de fecha 7 de abril de 2022, resolviendo dar por contestada la demanda por parte de ACQUA POWER CENTER PH y aceptar el llamamiento en garantía en contra de la demandada CIMCOL S.A.

En virtud de lo anterior, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra del Auto proferido en fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 036 del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el cual se negó el recurso de apelación interpuesto, con el objeto de que me sea concedido el recurso de apelación y, por consiguiente, el Juez analice el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el día 27 de octubre de 2022 y notificado al día siguiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 65 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social en su numeral segundo, establece que se podrá recurrir en apelación los autos que decidan sobre la representación de una de las partes o la intervención de un tercero. Pues en el caso concreto, si bien no existió un rechazo a esta representación, el Juez aceptó que el Llamado en Garantía se pronunciara más allá de la relación sustancial frente a la cual fue llamado. En el caso concreto CIMCOL S.A. abusando del derecho de contradicción del llamado en garantía, se extralimitó y no solo contestó dicho llamado, sino que se pronunció también sobre la demanda, reviviendo términos o actuaciones procesales de las cuales le precluyeron con anterioridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consideraciones del despacho

Téngase en cuenta como primera medida, que en el auto del 26 de octubre de 2023 visible como archivo 46 del expediente digital, no se dio por contestada la demanda por parte de EMPRESA CIMCOL S.A., sino el llamamiento en garantía.

CUARTO: DAR POR CONTESTADO EN TIEMPO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **EMPRESA CIMCOL S.A.**, toda vez que subsanó las falencias de la contestación referidas en auto anterior, dentro del término de ley.

Lo anterior, dado que, en auto del 19 de junio de 2019, visible a folio 150 del archivo 01, se tuvo por contestada la demanda por parte de Cimcol S.A. y el 15 de febrero de 2021, se realizó audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en la cual se realizó la fijación del litigio, por lo que es imposible retrotraer la actuación respecto de CIMCOL S.A.

Aunado a lo anterior, el auto del 26 de octubre de 2022, no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del CPTSS, como se mencionó en auto anterior.

En consecuencia, no se repondrá el auto proferido y se concederá la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CPTSS.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de marzo de 2023 mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 26 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 1 de marzo de 2023 mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 26 de octubre de 2022, por cumplir los parámetros del artículo 68 del CPTSS.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del (la) doctor (a) **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**, al poder conferido por el (la) demandante **INGRID LEVY OROZCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2023. Por ESTADO No. 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44104bb7ce44cc4535617d9326b7702593d0af42fa6c93fcc27cdced41d1e9d2**

Documento generado en 20/10/2023 07:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvasse Proveer.

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ORDINARIO LABORAL No. 11001 3105 033 2017 00523 00			
DEMANDANTE	Ingrid Levy Orozco	C.C. No.	51.626.022
DEMANDADAS	Empresa Cimcol S.A.	NIT No.	900.253.774-2
ASUNTO	Estabilidad laboral reforzada – pre pensionada		

Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora

Observa el despacho que, estando dentro del término de ley, la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto del 26 de octubre de 2022 mediante el cual:

1. Se corrigieron los numerales CUARTO y QUINTO del auto del 7 de abril de 2022, así:

“(…) CUARTO: NO ACCEDER A LA NULIDAD elevada por la demandante INGRID LEVY OROZCO, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS por parte de la incidentada INGRID LEVY OROZCO, toda vez que la contestación se presentó extemporáneamente (…)”

2. Se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante en contra del auto que tuvo por no contestado el incidente de regulación de honorarios, negando la reposición y concediendo la apelación.
3. Se dio por contestado el llamamiento en garantía por parte de EMPRESA CIMCOL S.A., por haber allegado subsanación en los términos de ley.
4. Se fija fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Consideraciones del despacho

De conformidad con lo establecido en los artículos 65 del CPTSS y 321 del CGP, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el auto del 26 de octubre de 2022 no es susceptible de recurso de apelación, por cuanto no se encuentra dentro de los enlistados por los artículos 65 del CPTSS y 321 del CGP como apelables, en consecuencia, se negará el recurso presentado por improcedente.

De conformidad con las razones expuestas, se Resuelve:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por la demandante **INGRID LEVY OROZCO**, contra el auto del 26 de octubre de 2022 mediante el cual se corrigió el auto del 7 de abril de 2022, se negó el recurso de reposición concedió el de apelación impetrados contra el auto que tuvo por no contestado el incidente de regulación de honorarios, se dio por contestado el llamamiento en garantía por parte de EMPRESA CIMCOL S.A., y se fijó fecha para audiencia, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 2 DE MARZO DE 2023. Por ESTADO No. 036 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1692d2a3c8f8a76c6c421516aee2ad8aa727ee60078f99509d6d4b6561fa09**

Documento generado en 03/03/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>